

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0096

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

| | |
|-------------------------------|--|
| PERMISIONARIO: | TENORIO SANCHEZ OMAR IVAN |
| SERVICIO: | SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (VIGENTE) |
| RUC: | 1103421242001 |
| TELÉFONO: | 072687950 / 072689632 / 0982745077 |
| DIRECCIÓN: | CARIAMANGA, 18 DE NOVIEMBRE Y CENTENARIO |
| CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA: | CALVAS/CARIAMANGA - LOJA |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | omar.its@hotmail.com |

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al señor **TENORIO SANCHEZ OMAR IVAN.**, el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO DE EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 29 de marzo de 2018, con vigencia hasta el 29 de marzo de 2033 e inscrito en el Tomo-Fojas 131-13118 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZ06-2019-1383-M** del 23 de mayo de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0502** del 10 de mayo de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de servicio de Acceso a Internet del Señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ** operaba en su sistema con equipos terminales de telecomunicaciones cuyas marcas y modelos fueron revisadas para verificar sus certificados de homologación; el resultado de la inspección determinó que tres marcas y modelos utilizados para sus equipos terminales, **se detectó en operación 3 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones de los cuales 1 marca y modelo se encuentra homologado y 2 no se encuentran homologados**, concluyendo lo siguiente:

“(...) 4. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN:

El día 02 de abril de 2019, durante la inspección realizada, se revisó en la oficina del prestador, en donde se encuentra ubicado el nodo principal PORTALNET1, el diagrama de la red de servicio de acceso a internet del señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico.

De la revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos detectados, respecto del listado de equipos homologados constante la dirección web de la ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, se obtuvieron los siguientes resultados:

| Nro. | CLASE | MARCA | MODELO | SE ENCUENTRA HOMOLOGADO |
|------|---|--------------------------|--|---|
| 1 | Terminales para el Acceso a Internet. (AI) | UBIQUITI NETWORKS | NANOSTATION LOCO M5 (SISTEMA DE TRANSMISION DIGITAL) | SI: Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Numero de certificado: 1278 de 24 de septiembre de 2010 |
| 2 | Terminales para el Acceso a Internet. (AI) | UBIQUITI NETWORKS | NANOSTATION 5AC LOCO | NO |
| 3 | Terminales para el Acceso a Internet. (AI) | UBIQUITI NETWORKS | LITEBEAM 5AC GEN2 | NO |

Como se puede observar en la tabla indicada, de las 3 marcas y modelos de equipos **terminales detectados** en operación en la red del prestador de servicios de acceso a internet **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**, 1 consta en la lista de equipos homologados y 2 **NO constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL**

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley: (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES. - CAPITULO UNICO, Homologación y Certificación. –

“Art. 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones es deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.”

“Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 112.- Prohibición. - Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”

-REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 4.- Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...)”.

“Art. 21.- Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL (...)”.

CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1956-M de 25 de octubre de 2024, la Función Instructora señala:

“(…) En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0083 del 07 de octubre de 2024** en contra del señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo.(...)

- **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0077 DE 15 DE JUNIO DE 2023, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0083 de 07 de octubre de 2024**; emitido en del señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0502** de 10 de mayo de 2019, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluye que **3 marcas y modelos de equipos terminales detectados en operación en la red del prestador de servicios de acceso a internet, 1 consta en la lista de equipos homologados y 2 NO constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL** de su título habilitante de Permiso para la prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado al señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**.

En el citado **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0083 de 07 de octubre de 2024**, se consideró lo siguiente:

“(...) 6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0502 del 10 de mayo de 2019, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0087 del 27 de septiembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**, de acuerdo al informe referido se detectó en operación 1 marca y modelo se encuentra homologada, y 2 no se encuentran homologadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo en el artículo 112, del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**, y el **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**. En consecuencia, se puede determinar que el señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que el expedientado, señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**, **NO** ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presentó pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento factico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante correo electrónico, por la Sra. Gladis Peralta el 24 de octubre de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU, que indica: *“(...)verificar en el SGD QUIPUX no se registra ingreso de documentación relacionada al señor **OMAR IVÁN TENORIO SANCHEZ**.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, en la actualidad se ha podido verificar que 1 de los equipos estuvo homologado antes de la fecha de inspección, el día 02 de abril de 2019, y 2 equipos fueron homologados en el año 2021, esto es en fecha posterior a la inspección y elaboración del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0502 del 10 de mayo de 2019, conforme se indica en la siguiente tabla:

De revisión efectuada a la presente fecha en la página web de la ARCOTEL (https://apc.arcotel.gob.ec/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/index.aspx?marca=&fecha_inicio=&fecha_fin=&operacion=oSG4Y&clase=&marca2=&modelo=VphS&numero_certificado=&visualizar_grid=SI) se ha podido obtener la siguiente información referente a equipos homologados:

| Nro. | CLASE | MARCA | MODELO | SE ENCUENTRA HOMOLOGADO |
|-------------|--|-------------------|--|---|
| 1 | Terminales para el Acceso a Internet. (AI) | UBIQUITI NETWORKS | NANOSTATION LOCO M5 (SISTEMA DE TRANSMISION DIGITAL) | SI: Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Numero de certificado: 1278 de 24 de septiembre de 2010 |
| 2 | Terminales para el Acceso a Internet. (AI) | UBIQUITI NETWORKS | NANOSTATION 5AC LOCO | SI: Terminales para el servicio Portador. Número de Certificado 29890 del 05 de marzo de 2021 |
| 3 | Terminales para el Acceso a Internet. (AI) | UBIQUITI NETWORKS | LITEBEAM 5AC GEN2 | SI: Terminales para el servicio Portador. Número de Certificado 29904 del 09 de marzo de 2021 |

Por lo que el señor, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0083 de 07 de octubre de 2024**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que no se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor, **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado en **detectar en operación 3 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones de los cuales 1 marca y modelo se encuentra homologado y 2 no homologados**, de su título habilitante, se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0083 de 07 de octubre de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0083 de 07 de**

octubre de 2024; por lo que el señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2019-0502** del 10 de mayo de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el que **detecto en operación 3 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones de los cuales 1 marca y modelo se encuentra homologado y 2 no homologados**, de su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET; Obligación que se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, con RUC No. 1103421242001, que opere su sistema de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a señor **OMAR IVAN TENORIO SANCHEZ**, con RUC No. 1103421242001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: omar.its@hotmail.com , señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de octubre de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2